

Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** y sustituida por la [Ley 203-2007](#).
Se mantiene en esta Biblioteca Virtual de OGP únicamente para propósitos de archivo.

“Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño” de 1980

Ley Núm. 13 de 2 de Octubre de 1980, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 58 de 4 de Julio de 1985
Ley Núm. 57 de 27 de Junio de 1987
Ley Núm. 80 de 13 de Julio de 1988
Ley Núm. 35 de 13 de Diciembre de 1990
Ley Núm. 38 de 13 de Diciembre de 1990
Ley Núm. 10 de 21 de Mayo de 1992
Ley Núm. 105 de 27 de Agosto de 1994
Ley Núm. 184 de 12 de Agosto de 1995
Ley Núm. 284 de 3 de Diciembre de 1998
Ley Núm. 289 de 4 de Diciembre de 1998
Ley Núm. 122 de 20 de Julio de 2000
Ley Núm. 395 de 8 de Septiembre de 2000
Ley Núm. 45 de 2 de Marzo de 2002
Ley Núm. 168 de 11 de Agosto de 2002
[Ley Núm. 423 de 22 de Septiembre de 2004](#)
[Ley Núm. 13 de 20 de Enero de 2006](#)
[Ley Núm. 67 de 7 de Marzo de 2006](#)
[Ley Núm. 124 de 19 de Julio de 2006](#)
[Ley Núm. 166 de 30 de Agosto de 2006](#))

LEY

Para revisar la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño" y fijar penalidades por la violación de dichos derechos; para crear el Negociado de Asuntos de Veteranos de Puerto Rico ; determinar los propósitos, facultades y obligaciones de dicho Negociado y asignarle fondos al mismo y para derogar la Ley Núm. 512 de 30 de abril de 1946, la Ley Núm. 469 de 15 de mayo de 1947, la Ley Núm. 18 de 1 de julio de 1947, la Ley Núm. 381 de 13 de mayo de 1947, la Ley Núm. 29 de 27 de mayo de 1953, la Ley Núm. 73 de 18 de junio de 1957, la Ley Núm. 102 de 30 de junio de 1959, según las mismas han sido enmendadas; las Leyes Núm. 272 de 30 de julio de 1974 y la Ley Núm. 278 de 31 de julio de 1974.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, concede un sinnúmero de derechos a los veteranos, que se conocen como la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño. Si bien es cierto que han beneficiado y continúan beneficiando a miles de veteranos puertorriqueños y a sus familiares más allegados, ameritan ser revisados, ya que los mismos se encuentran dispersos en distintas leyes que adolecen de toda clase de fallas y ambigüedades.

Es de rigor, por lo tanto, que estos derechos se establezcan en forma ordenada y se mejoren en la medida que sea posible.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico desea conceder y es justo que conceda a los miles de puertorriqueños que en una u otra forma han servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, los derechos que merecidamente se han ganado, el reconocimiento de los valiosos servicios prestados al país y a la causa de la democracia

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título corto. (29 L.P.R.A. sec. 811)

Esta ley se conocerá como "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño".

Artículo 2. — Definiciones. (29 L.P.R.A. sec. 812)

Los siguientes términos, dondequiera que aparezcan usados en esta ley, tendrán el significado que a continuación se expresa, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

- (a) Carta. Significa la "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño" que se establece por esta ley.
- (b) Oficina. Significa la "Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico" que se crea por Ley Núm. 57 de 27 de Junio de 1987.
- (c) Procurador. Significa el "Procurador del Veterano" quien tendrá a su cargo la dirección de la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico.
- (d) Veterano. Significa toda persona residente bona fide de Puerto Rico que tenga la condición de veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América de acuerdo con las leyes federales vigentes.

Artículo 3. — Establecimiento de la Carta de Derechos del Veterano. (29 L.P.R.A. sec. 813)

Para beneficio del veterano puertorriqueño se establece un conjunto ordenado de derechos que se conocerán con el nombre de "Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño".

Artículo 4. — Derechos concedidos por la Carta de Derechos del Veterano. (29 L.P.R.A. sec. 814)

Los siguientes derechos se conceden en beneficio del veterano:

A. Derechos relacionados con Trabajo

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas, municipios y todas las personas particulares, naturales o jurídicas, que operan negocios en Puerto Rico vendrán obligadas a:

(a) Dar preferencia a un veterano, en igualdad de condiciones académicas, técnicas o de experiencia, en su nombramiento o concesión de ascenso para cualquier cargo, empleo u oportunidad de trabajo.

(b) Reponer a un veterano en el mismo cargo que ocupaba o trabajo que desempeñaba al tiempo de ser llamado a las Fuerzas Armadas, si el veterano lo solicitase formalmente dentro de los seis (6) meses siguientes a su licenciamiento, y exista el mismo puesto o cargo en que se desempeñaba u otro de igual categoría.

(c) Sumarle cinco (5) puntos o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor, a la calificación obtenida por un veterano en cualquier prueba o examen requerido a los fines de calificar para un empleo, ya sea de ingreso o ascenso. A los veteranos que tengan una incapacidad relacionada con el servicio se les abonarán cinco (5) puntos adicionales o el cinco por ciento (5%), lo que sea mayor.

(d) Ofrecerle exámenes de oposición a todo veterano que, por estar en servicio activo, no hubiere podido sufrir exámenes de oposición, y que los solicite dentro de noventa (90) días después de su licenciamiento honorable; y de aprobarse dichos exámenes incluir el nombre del veterano en la lista o registro correspondiente.

(e) Circular las convocatorias de cualquier puesto o empleo de libre competencia disponible a la Oficina del Procurador del Veterano quien lo notificará a las organizaciones de veteranos debidamente organizadas, por vía de una página electrónica accesible a través del Internet o por cualquier otro medio que así estime pertinente.

B. Derechos relacionados con educación

(a) Será deber del Secretario de Educación elaborar un plan para proveer educación académica y adiestramiento vocacional o técnico a los veteranos. Para cumplir con este propósito se autoriza al Secretario de Educación a utilizar los fondos federales que se asignen para la ampliación de las facilidades educativas existentes, especialmente en cuanto a lo que concierne a la instrucción vocacional y al establecimiento de centros de instrucción vocacional preferentemente para veteranos. La creación de nuevas facilidades educativas incluye, sin estar limitada, a la construcción de nuevas áreas de talleres y salones de clase, la compra de equipo, el adiestramiento de personal docente y a la construcción de viviendas para estudiantes.

(b) Se autoriza al Secretario de Educación para hacer arreglos con la Universidad de Puerto Rico y transferirle los fondos necesarios para que la Universidad ya independientemente, ya conjuntamente con el Departamento de Educación, lleve a cabo proyectos de entrenamiento especial de maestros, estudios técnicos, construcción y todo otro tipo de proyecto de ampliación o

creación de facilidades educativas encaminadas a servir principalmente a la instrucción de veteranos. Se autoriza al Consejo de Educación Superior a contratar con el Secretario de Educación al respecto.

(c) Se autoriza al Departamento de Educación y a la Universidad de Puerto Rico, para aceptar cualesquiera fondos del gobierno federal que hubieren sido asignados o se asignaren para el desarrollo del programa estatal de educación de veteranos. Los reembolsos, fondos y demás cantidades que reciba el Secretario de Educación del Gobierno Federal para estos fines se depositarán en el Tesoro Estatal y constituirán un fondo especial en fideicomiso para ser utilizado en el desarrollo de este programa; Disponiéndose, que cualquier balance o remanente no gastado de los fondos recibidos del gobierno federal que hubiere sido transferido a fondos generales, será transferido al fondo especial en fideicomiso aquí creado; y Disponiéndose, además, que los pagos y desembolsos por concepto de servicios personales se harán preferentemente con cargo a este fondo, quedando el Secretario de Educación autorizado y facultado para pagar como por la presente se le ordena que pague, con cargo al mismo, cualesquiera gastos u obligaciones en que se hubiere incurrido o se incurriere en el desarrollo de este programa de educación para veteranos.

(d) Todo veterano funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas y de los gobiernos municipales, que deseen acogerse a los beneficios de cualquier legislación federal o estatal para proseguir estudios en Puerto Rico o en el extranjero, tendrá derecho a solicitar y su jefe inmediato estará obligado a concederle, licencia sin sueldo por todo el período que razonablemente requieran dichos estudios y mientras se encuentre tomando los mismos.

(e) A todo veterano que se acoja a los beneficios del inciso anterior, una vez terminados sus estudios, y que lo solicite y dentro de los siguientes ciento veinte (120) días se le repondrá en el cargo o puesto que desempeñaba al tiempo de marcharse a realizar dichos estudios, o en otro cargo o puesto de igual categoría, sueldo y jerarquía, y una vez reinstalado a dicho cargo o puesto, solamente podrá ser removido por causas reconocidas por las leyes de Puerto Rico, los reglamentos del departamento en el cual esté empleado, o las reglas de la Oficina Central de Administración de Personal si su cargo está sujeto a las disposiciones de la Ley de Personal.

(f) El Departamento de Educación ampliará su sistema de escuelas vocacionales a través del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para proveer adiestramiento técnico-vocacional a todos los veteranos que así lo soliciten, conforme a la legislación federal que asigna fondos para sufragar estudios de veteranos.

(g) El Departamento de Educación proveerá, como parte esencial de su programa de educación de adultos, las facilidades educativas necesarias para los veteranos que deseen ampliar o mejorar su preparación académica.

(h) Los estudiantes universitarios veteranos que agotaren o que estuvieren próximos a agotar sus derechos a estudios bajo la legislación aprobada por el Congreso de los Estados Unidos de América sin haber podido terminar sus bachilleratos u otros estudios post graduados ya iniciados para los que cualifiquen y deseen proseguir, por razón de que dichos estudios se prolonguen por un período mayor del autorizado por la legislación federal, tendrán derecho a matrícula gratuita en la Universidad de Puerto Rico y sus Colegios Regionales y preferencia en igualdad de condiciones en cuanto a las ayudas, becas y otros beneficios que se concediere a los estudiantes de la Universidad. Los estudiantes universitarios veteranos cursando estudios en universidades

reconocidas fuera del territorio de Estados Unidos y de Puerto Rico gozarán de los mismos derechos como si estuvieran estudiando en alguna universidad de Puerto Rico.

Cuando tales estudiantes cursaren estudios en Puerto Rico en un centro de enseñanza que no fuere la Universidad de Puerto Rico, pero que estuviere reconocido por el Consejo de Educación Superior, o por una agencia nacional acreditadora de colegios y universidades de los Estados Unidos de Norte América, tendrán derecho a una cantidad para matrícula y estipendios para biblioteca, laboratorio, salud y otros, que no excederá del importe que el centro de enseñanza exige corrientemente de los demás estudiantes por los mismos conceptos para estudios similares. El Secretario de Educación queda por esta ley autorizado para promulgar reglas y reglamentos, con la aprobación del Gobernador, para cumplir lo dispuesto en este párrafo y los fondos necesarios para llevar a cabo los fines antes dispuestos se consignarán en el presupuesto de gastos del Departamento de Educación.

Cuando los centros de enseñanza que hayan sido o sean reconocidos por el Consejo de Educación Superior o por una agencia nacional acreditadora de colegios y universidades de los Estados Unidos de América, inicien o establezcan nuevos cursos, programas, colegios o escuelas, los estudiantes que incluidos en la presente ley que estudien en dichos nuevos cursos, programas, colegios o escuelas, tendrán derecho a recibir los beneficios que autoriza esta sección hasta tanto el Consejo de Educación Superior o a la agencia nacional acreditadora de los colegios y universidades de los Estados Unidos de América tomen acción final reconociéndolos, o hasta que en el caso de cursos en que se requiera la aprobación de un examen de reválida para el ejercicio de la profesión u oficio, el organismo estatal competente deniegue el examen de reválida correspondiente.

Todos los pagos hechos a los estudiantes, con anterioridad a la aprobación de esta ley, que cumplan con los requisitos impuestos en virtud de las disposiciones aquí consignadas y que, además, hayan sido hechos con sujeción a las disposiciones reglamentarias que rigieron hasta la fecha de la aprobación de esta ley y que sean compatibles con esta ley, quedan convalidados. También se autoriza a reconsiderar aquellos casos que fueron denegados antes de la aprobación de esta ley y que, en virtud de la autorización aquí consignada, de haberse hecho tales pagos hubiesen quedado convalidados conforme a lo aquí dispuesto.

(i) De establecerse una Escuela de Marina Mercante en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se admitirán a dicha escuela con preferencia los veteranos que llenen los requisitos de admisión.

(j) El Secretario de Educación tendrá facultad para hacer arreglos con la Administración de Veteranos y establecer un Programa de Apareo de Fondos al Programa Federal de Pagos Acelerados a veteranos y familiares elegibles según dispuesto por la Ley Pública Federal 95-202 del 1 de octubre de 1977.

(k) Será deber del Departamento de Educación, en coordinación con la Oficina del Procurador del Veterano, elaborar un plan para la entrega de diplomas de escuela superior a todos los veteranos puertorriqueños que interrumpieron sus estudios secundarios para servir en la Primera y Segunda Guerra Mundial o en los Conflictos de Corea y Vietnam. Este diploma podrá ser conferido póstumamente. El Departamento de Educación adoptará las directrices necesarias para llevar a cabo los objetivos de este inciso.

(l) Será deber de la institución universitaria el garantizar a todo Veterano de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, que se hubiese encontrado realizando estudios a tiempo completo o parcial en dicha institución al momento de haber sido movilizado para realizar servicio militar activo, la

readmisión al programa de estudios. La readmisión no estará sujeta al proceso evaluativo de un comité de readmisión o mecanismo equivalente. Al veterano se le dará prioridad de matrícula para los cursos académico que éste haya tenido que interrumpir dada la naturaleza de una activación involuntaria al servicio militar activo, siempre y cuando estos cursos sean ofrecidos por dicha institución durante la sesión académica a la que se esté solicitando readmisión, hasta un (1) año luego de regresar de su servicio o que medie justa causa. La readmisión del estudiante que concluye su servicio militar activo no estará sujeta al pago de la solicitud de readmisión.

C. Derechos relacionados con los sistemas de retiro gubernamentales.

(a) Todo veterano que reingrese o que entre por primera vez al servicio del Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas o de los gobiernos municipales y que pase a ser miembro participante de cualquiera de los sistemas o fondos de retiro gubernamentales, tendrá derecho, en cualquier momento en que lo solicite, a que se le acredite a los fines de retiro, todo el tiempo que hubiere estado en servicio activo en las fuerzas armadas o cursando estudios sufragados total o parcialmente con fondos provistos por el Departamento de Asuntos del Veterano del Gobierno de los Estados Unidos (Department of Veterans Affairs), antes Administración de Veteranos (Veterans Administration), incluyendo el tiempo que hubiere estado en servicio activo en las fuerzas armadas con anterioridad a la vigencia de esta ley. Para la acreditación de estos servicios, independientemente del tiempo en que hubiesen sido prestados, el veterano pagará las aportaciones correspondientes e intereses simples al seis por ciento (6%) anual de sueldo que resulte menor entre aquél devengado al ingresar al servicio gubernamental o aquél percibido al ingresar al servicio activo en las fuerzas armadas o a la fecha de licenciamiento de éstas desde el momento en que se prestaron los servicios acreditables no cotizados, hasta la fecha de pago total de los mismos si se pagaren en efectivo o hasta la fecha que el Administrador del Sistema de Retiro pertinente conceda un plan de pago. Los servicios militares prestados en cualquier momento, en tiempo de paz, se limitarán a dos (2) años y el veterano pagará las aportaciones individual, patronal e intereses simples al seis por ciento (6%) anual al sistema de retiro pertinente, a base del sueldo que resulte menor entre aquél devengado al ingresar al servicio gubernamental o aquél percibido al ingresar al servicio activo en las Fuerzas Armadas o a la fecha de licenciamiento de éstas. Los intereses se computarán desde el momento en que se prestaron dichos servicios en tiempo de paz.

(b) Todo veterano empleado del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas y de los gobiernos municipales, que se acoja a un plan de estudios, mediante licencia sin sueldo, tendrá derecho a que se le acredite a los fines de retiro el tiempo invertido en dichos estudios. La agencia gubernamental que concedió la licencia para dichos estudios cotizará la aportación patronal y el veterano cotizará la aportación que a él corresponda. En estos casos será mandatorio darle facilidades de pago al veterano de conformidad con la reglamentación que establece la Ley de Retiro vigente.

(c) El veterano que reciba pensión por incapacidad del Gobierno de los Estados Unidos de América no estará impedido de acogerse a los beneficios de esta ley.

D. Derechos relacionados con la adquisición de propiedades.

Se dará preferencia al veterano que cualifique, en igualdad de condiciones, en todo reparto, venta, cesión, donación o arrendamiento de propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de sus agencias e instrumentalidades y municipios, incluyendo los proyectos residenciales bajo el Departamento de la Vivienda.

E. Derechos relacionados con las obligaciones contributivas.

Primero: ---Contribución sobre ingresos. -

A los efectos de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos, secs. 8006 et seq. del Título 13, todo veterano tendrá derecho a una deducción vitalicia por la suma de quinientos dólares (\$500) que será efectiva a partir del año contributivo correspondiente a 1988, que comienza el primero de enero de ese mismo año.

El Secretario de Hacienda queda facultado para promulgar las reglas y reglamentos necesarios con relación a esta deducción y los mismos tendrán fuerza de ley una vez aprobados por el Gobernador.

Segundo: ---Contribución sobre la propiedad. -

(a) Exención aplicable a todos los veteranos:

Estará exenta de la imposición y pago de contribuciones sobre la propiedad, permanentemente y hasta cinco mil (5,000) dólares de su valor de tasación para fines contributivos, la vivienda que un veterano edificare y adquiriere de buena fe para residencia de él o, de él y su familia, en caso de que la tuviere; y si el edificio tuviere más de una vivienda, el valor de tasación, a los efectos de la exención, será la parte proporcional que a la vivienda ocupada por el veterano le corresponda en el valor total de la edificación y solar, según lo determine el Secretario de Hacienda.

Las peticiones para la exención que así se le conceden se hará en la forma en que determine el Secretario de Hacienda, y una vez aprobadas por éste su efecto será prospectivo.

Para los fines de esta Sección, el término “vivienda” significa la edificación en donde el veterano tiene establecido su domicilio y el de su familia inmediata, así como el solar en donde dicha edificación enclava, perteneciente a un veterano. Si la edificación contuviere más de una vivienda, apartamento o local de residencia, el término “vivienda” cubrirá solamente aquella parte del edificio de hecho ocupada por el veterano como domicilio suyo y de su familia inmediata.

El Secretario de Hacienda promulgará con la aprobación del Gobernador, las reglas y reglamentos que fueren necesarios, las cuales, una vez promulgadas tendrá fuerza de ley.

Se entenderá que la exención concedida por este inciso es en adición a cualquier otra exención que concede el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los contribuyentes.

(b) Exención aplicable a veteranos lisiados :

Se exime totalmente del pago de contribuciones sobre la propiedad toda casa construida, adquirida o remodelada o que se construya, adquiera o remodele en el futuro por un veterano lisiado y el solar donde enclava la misma hasta un máximo de mil (1,000) metros cuadrados en zonas urbanas o de una (1) cuerda en zonas rurales, siempre que sea residencia del veterano lisiado o de su familia inmediata, según lo contempla la Ley del Congreso 06-89, efectiva el 1ro. de enero de 1968.

La exención contributiva que se conceda a un veterano lisiado por su propiedad bajo los términos de esta ley, cesará tan pronto la propiedad deje de ser utilizada como vivienda de él o de su familia inmediata. No obstante, el derecho a la exención es recobrable una vez vuelva a construir su hogar en la propiedad anteriormente exenta o adquiriera otra propiedad y establezca en ella su hogar.

El Director Ejecutivo del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales queda facultado para promulgar el o los reglamentos necesarios con relación a esta exención los cuales tendrán fuerza de ley tan pronto sean aprobados por el Gobernador.

(c) Exención aplicable a veteranos con incapacidades Todo veterano que reciba compensación por conducto de la Administración de Veteranos por incapacidad de un cincuenta por ciento (50%) o más tendrá derecho a una exención de contribución sobre la propiedad sobre los primeros cincuenta mil dólares (\$50,000) del valor tasado de la propiedad para fines contributivos.

La exención parcial en el pago de las contribuciones sólo se aplicará a la contribución correspondiente a la casa construida o adquirida por un veterano y el solar donde enclava la misma hasta una cabida máxima de quinientos (500) metros cuadrados en la zona urbana o de una cuerda en la zona rural, siempre que dicha casa haya sido la residencia de él o de él y su familia inmediata en enero 1ro (el 1ro de enero) inmediatamente anterior al año contributivo para el cual se solicita la exención.

La exención parcial se determinará de acuerdo con el grado de incapacidad que al 1ro de enero de cada año le reconozca al veterano la Administración de Veteranos del Gobierno Federal mediante certificación escrita al efecto.

La exención parcial contributiva deberá ser reclamada por el interesado anualmente al momento del pago de la contribución previa la presentación al Colector de Rentas Internas de los siguientes documentos:

- (1) Original o copia fotostática de su licenciamiento de la rama de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos donde prestó sus servicios. El veterano no tendrá que presentar anualmente el original o copia fotostática de su licenciamiento si deja una copia fotostática en los archivos del colector.
- (2) Certificación escrita de un funcionario del Departamento de Asuntos del Veterano, acreditando el grado de incapacidad que sufría el veterano el 1ro de enero inmediatamente anterior al año contributivo para el cual solicita la exención. En aquellos casos en que el grado de incapacidad del veterano haya sido establecido como permanente, el veterano no vendrá obligado a presentar anualmente constancia del grado de su incapacidad, bastando a estos efectos que el veterano radique con el colector una certificación a los efectos de que el grado de incapacidad se ha establecido como permanente. De ser el grado de incapacidad permanente no será necesario que radique una solicitud de exención anual, bastará con que presente la solicitud sólo al momento de pedir la exención por primera vez.
- (3) Declaración jurada acreditando que la propiedad en cuestión estaba siendo usada como residencia del veterano o de su familia inmediata en enero 1ro (el 1ro de enero) inmediatamente anterior al año contributivo para el cual solicita la exención. La exención contributiva cesará tan pronto la propiedad deje de ser utilizada como vivienda de él o de su familia inmediata o recobre su capacidad normal o su grado de incapacidad se reduzca a menos de cincuenta por ciento (50%) según certificación de la Administración de Veteranos del Gobierno Federal. El derecho a la exención es recobrable una vez el veterano incapacitado vuelva a construir su

hogar en dicha propiedad, adquiera otra propiedad y establezca su hogar en ella, o recobre su status de veterano incapacitado en un cincuenta por ciento (50%) o más.

La exención parcial por incapacidad se concederá en adición a la exención corriente de cinco mil dólares (\$5,000) que se concede a todos los veteranos y en adición a cualquier otra exención que conceda el Estado Libre Asociado a los contribuyentes.

El Secretario de Hacienda queda facultado para promulgar las reglas y reglamentos necesarios con relación a esta exención y las mismas tendrán fuerza de ley tan pronto sean aprobadas por el Gobernador.

Tercero: ---Automóviles de veteranos lisiados.

(a) Estarán exentos del impuesto sobre vehículos que establece la "Ley de Impuesto sobre Artículos de Uso y Consumo en Puerto Rico", Ley de Enero 20, 1956, Núm. 2, los automóviles provistos a veteranos lisiados por o con la ayuda de la Administración de Veteranos. Los reemplazos del automóvil así adquirido tendrán también derecho a esta exención siempre que el automóvil a reemplazarse haya sido poseído por el veterano para su uso personal por un período no menor de cuatro (4) años. Sin embargo, en aquellos casos en que el automóvil a reemplazarse hubiere perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a negligencia de su dueño, el reemplazo tendrá derecho a la exención aun cuando el automóvil a reemplazarse no hubiera sido poseído por un período de cuatro (4) años. Si el dueño de un automóvil que esté disfrutando de esta exención, vende, traspasa, o en otra forma enajena el automóvil antes de los cuatro (4) años de haberlo poseído para su uso personal, el adquirente vendrá obligado a pagar impuestos sobre dicho automóvil, dentro de los diez (10) días de su adquisición computándose la contribución a base del "precio contributivo" del vehículo al momento de la venta según lo determina el Secretario de Hacienda.

(b) Estarán exentos de los derechos de licencia que establece la Ley Núm. 141 de 20 de Julio de 1960, según enmendada [9 L.P.R.A. secs. 5001 et seq.], los automóviles provistos a veteranos lisiados por o con la ayuda de la Administración de Veteranos. El Departamento de Transportación y Obras Públicas proveerá a todo veterano lisiado un rótulo removible de estacionamiento con un distintivo que identifique su automóvil como el de un veterano lisiado. Si el dueño de un automóvil que hubiese estado exento de derechos de licencia a tenor con esta disposición lo vende, traspasa o en cualquier forma lo enajena, el adquirente vendrá obligado a pagar los derechos correspondientes a contar desde el año económico en que se concedió la exención a dicho automóvil.

(c) Las disposiciones en el Inciso (a) del Apartado 10 de la Sección 5-701 de la Ley Núm. 141 de 20 de Julio de 1960, según enmendada [9 L.P.R.A. sec. 5169(a)(22)], conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico del 2000", en relación con estacionamiento, no aplicarán a los veteranos lisiados a quienes se les hubiera expedido una licencia y un rótulo removible de estacionamiento de acuerdo con lo establecido en la Sección 2-410 de dicha Ley [9 L.P.R.A. sec. 5025].

(d) Los veteranos lisiados que estén exentos de la imposición de impuestos sobre vehículos, de acuerdo con la Ley de Enero 20, 1956, Núm. 2, y los que hayan sido declarados incapacitados en un cien por ciento (100%) por la Administración de Veteranos, no pagarán derechos de licencia sobre vehículo de su propiedad ni suma alguna por concepto de los derechos fijados en los incisos (20) y (21) de la Sección 5-701 de la Ley Núm. 141 de 20 de Julio de 1960, según enmendada,

relativos a la obtención de licencia para conducir vehículos de motor. Si el dueño de un automóvil sobre el cual no se hubieren pagado derechos bajo las disposiciones de este párrafo vende, traspasa o en otra forma enajena el automóvil, se impondrá por derechos de licencia sobre dicho vehículo el monto de los derechos del año que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de esta sección.

Cuarto: ---Excedentes de guerra.

Se declara exenta de toda clase de contribuciones y arbitrios la propiedad adquirida por un veterano del material excedente de guerra, siempre que la misma sea para su uso personal y que no tenga un valor total de más de cinco mil dólares (\$5,000). El Secretario de Hacienda promulgará el reglamento necesario para instrumentar esta exención.

Quinto: ---Certificados expedidos por dependencias gubernamentales. -

Las oficinas o dependencias del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Gobiernos Municipales, tales como: tribunales, registros, negociados y otros de igual o similar naturaleza expedirán libre del pago de derechos a todo veterano, viuda de veterano, cónyuge del veterano y sus hijos menores de edad todo certificado que necesiten para usos oficiales y reclamación de cualquier derecho.

La Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico aprobará un reglamento el cual establecerá la forma de reclamar la exención. Una vez aprobado este reglamento estará disponible en todas las agencias, oficinas y dependencias que expidan dichos certificados.

Se ordena a las distintas agencias, oficinas y dependencias gubernamentales a tener en lugares visibles al público un rótulo expresando que será libre de pago los certificados a los veteranos, viudas de veteranos y sus hijos menores de edad que cumplan con los requisitos del reglamento.

F. Derechos relacionados con servicios médicos hospitalarios.

(a) Será obligación de los municipios y del Gobierno Estatal, a través de todas sus facilidades de salud, suministrar, sin costo alguno, la asistencia médica, tratamiento, hospitalización y medicamentos necesarios, previa prescripción facultativa y evaluación de su situación económica a base de los criterios del Programa Federal de Asistencia Médica (Título 19 de la Ley de Seguridad Social Federal) a los veteranos, sus cónyuges e hijos hasta los dieciocho (18) años y que sean estudiantes universitarios; éstos recibirán los servicios de salud aquí señalados, mediante la prestación de identificación válida como estudiante universitario.

Los hijos física o mentalmente impedidos de los veteranos recibirán los beneficios aquí establecidos, sin límite de edad. En caso de que el veterano, su cónyuge o hijos estén acogidos a cualquier tipo de seguro médico prepago, incluyendo el *Civilian Health and Medical Program of the Uniformed Services (CHAMPUS)* y *Civilian Health and Medical Program of the Department of Veterans Affairs (CHAMPVA)*, la institución estatal o municipal que les ofrezca cualquier servicio de salud podrá facturar a dicho plan los servicios prestados, eximiendo al veterano, su cónyuge e hijos, del pago correspondiente del deducible.

Los derechos aquí reconocidos serán extensivos a los hijos de los veteranos muertos en el campo de batalla, hasta la edad de dieciocho (18) años, universitarios hasta la edad de veinticinco (25) años y sin límite de edad a hijos física o mentalmente impedidos.

Esta ley aparecerá en sitio visible en todas las facilidades públicas de salud, tanto municipales como estatales.

Artículo 5. — Evidencia de servicio en las Fuerzas Armadas.(29 L.P.R.A. sec. 818)

A los fines de esta ley será evidencia acreditativa de haber servido en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, el certificado de licenciamiento o separación bajo condiciones honorables, o una certificación expedida al efecto por la Administración Federal de Veteranos o por la autoridad federal correspondiente.

Artículo 6. — Derechos del cónyuge superviviente y de los hijos menores de edad o incapacitados. (29 L.P.R.A. sec. 819)

Los privilegios y exenciones concedidos por esta ley a favor de un veterano, en caso de muerte subsistirán por todo el tiempo que dicho veterano, de haber vivido los hubiese disfrutado, a favor del cónyuge superviviente, y a sus hijos menores de edad y a los hijos mayores de edad que estuvieren incapacitados.

Tales beneficios cesarán en cuanto al cónyuge superviviente, tan pronto contraiga nuevo matrimonio, en cuanto a los hijos menores de edad, tan pronto adquieran la mayoría de edad y en cuanto a los hijos incapacitados, tan pronto cese la incapacidad después de haber llegado a la mayoría de edad.

Artículo 7. — Reglamentos gubernamentales. (29 L.P.R.A. sec. 820)

Además de la reglamentación que expresamente exige esta ley a los distintos departamentos o agencias gubernamentales a los fines de implementar los derechos que se conceden en beneficio del veterano, todas las ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las subdivisiones o agencias de dichas ramas, así como las instrumentalidades, corporaciones públicas o cuasi públicas, y los gobiernos municipales deberán poner en vigor aquellos reglamentos o enmendar los ya existentes para darle cumplimiento a las disposiciones de esta ley.

Artículo 8. — Creación de la Junta Asesora. (29 L.P.R.A. sec. 821)

(a) Se crea, adscrita a la Oficina del Procurador del Veterano de Puerto Rico, una Junta que será conocida como "Junta Asesora sobre Asuntos del Veterano Puertorriqueño", compuesta por un miembro de cada una de las organizaciones de servicio a veteranos reconocidas por el Departamento de Asuntos del Veterano Federal en Puerto Rico, cuatro (4) miembros representantes del sector público, el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el Secretario de Hacienda, el Secretario de Educación, el Administrador de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos, el Procurador de las Personas con Impedimentos y el Comisionado Residente en Washington.

El Procurador del Veterano de Puerto Rico, de aquí en adelante denominado el Procurador, será miembro de la Junta y la presidirá.

El Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos será el Secretario de la Junta. Todos los miembros tendrán voz y voto.

(b) Los miembros de cada una de las organizaciones de servicios a veteranos reconocidas por el Departamento de Asuntos del Veterano Federal en Puerto Rico y los cuatro (4) miembros representantes del sector público serán nombrados por el Procurador con la aprobación de la Gobernadora de Puerto Rico, por un término de cuatro (4) años cada uno. Si ocurriese alguna vacante, el Procurador, con la aprobación de la Gobernadora nombrará un nuevo miembro para cubrir dicha vacante, quien ocupará el cargo hasta la expiración del término por el cual fue nombrado el miembro sustituido. Estos miembros podrán ser separados de sus cargos por el Procurador en cualquier momento que el interés público así lo requiera.

(c) Todos los miembros de cada una de las organizaciones de servicio a veteranos de la Junta deberán ser veteranos, según los criterios establecidos por el Departamento de Asuntos del Veterano Federal y por lo menos dos (2) serán del sexo femenino. Cada organización de servicio al veterano acreditada por el Departamento de Asuntos del Veterano en Puerto Rico deberá someter los nombres de por lo menos tres (3) candidatos, de entre los cuales el Procurador nombrará uno de los recomendados por cada organización. Los miembros nombrados por el Procurador representarán a una sola organización cada uno. El Procurador nombrará los miembros del sector público.

(d) Los miembros recibirán dietas de cuarenta (40) dólares por cada día en que realicen funciones de la Junta pero en ningún caso el total pagado por tal concepto a todos los miembros no podrá exceder de seis mil (6,000) dólares al año.

(e) La Junta adoptará un reglamento para su funcionamiento interno, y salvo lo expresamente dispuesto en esta ley, adoptará sus acuerdos por la mayoría de los miembros presentes. Se reunirá a iniciativa del Presidente, quien deberá convocarla por lo menos seis (6) veces al año, y quien también vendrá obligado a convocarla cuándo así lo requiera por escrito, tres cuartas (3/4) partes de sus miembros.

(f) La Junta deberá celebrar vistas públicas en relación con cualquier asunto ante su consideración, a iniciativa del Procurador o por acuerdo de la mayoría de los miembros por lo menos una vez al año, o cuando el interés público así lo justifique.

(g) La Junta podrá obtener del Procurador cualquier información que considere necesaria y razonable para el ejercicio de sus funciones, pero tal información tendrá carácter confidencial. No obstante lo anterior, la Junta podrá hacer referencia a ella en sus informes, los cuales rendirá al Procurador quien los remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa con sus propios puntos de vista y recomendaciones sobre las acciones legislativas que deban adoptarse para atender los asuntos relacionados con los veteranos.

(h) Serán deberes de la Junta, entre otros, los siguientes:

(1) Intervenir en cualquier asunto específico que el Procurador someta.

(2) Investigar e informar al Procurador sobre prácticas públicas o privadas que pudiesen ser adversas a los mejores intereses de la clase veterana puertorriqueña.

(3) Proveer asesoramiento o consultoría al Procurador, tanto motu proprio como cuando le sea solicitado, en diversas materias, pero sin necesariamente limitarse a ellas, tales como: discrimen contra veteranos en los empleos o estudios por causas tales como edad, raza, credo, sexo, color, origen, condición social, afiliación política o lesiones de origen militar u otros; derechos adquiridos, reposición en empleos, preferencias negativas o positivas, ofrecimientos justos y equitativos de exámenes, derechos relacionados con instrucción, hospitalización, contribuciones, arbitrios e impuestos, acreditación de tiempo servido en las fuerzas armadas

para fines de retiro, pensiones por años de servicios, pagos por defunción, derechos de los herederos, exenciones a veteranos lisiados, evaluación de los servicios que ofrece la Administración de Veteranos incluyendo la clasificación y origen de las enfermedades, evaluación de los servicios médico-hospitalarios y psiquiátricos que ofrecen las instituciones públicas o privadas, adquisición de automóviles para lisiados, la expedición de tablillas con distintivos para veteranos, uso de los excedentes de guerra, certificados expedidos por agencias gubernamentales, problemas gubernamentales que confrontan los veteranos en torno a educación, trabajo, vivienda y legislación necesaria.

(4) La Junta no tendrá poderes ejecutivos o administrativos de clase alguna y su función será meramente de carácter consultivo y asesor.

Artículo 9. — Violaciones y penalidad. (29 L.P.R.A. sec. 822)

Cualquier persona natural o jurídica que intencionalmente viole o en cualquier forma niegue o entorpezca el disfrute de cualquiera de los derechos concedidos por esta ley a favor del veterano incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, será castigada con multa que no será menor de doscientos dólares (\$200) ni mayor de quinientos dólares (\$500); y las violaciones subsiguientes serán castigadas con pena que no excederá de seis (6) meses de reclusión. La sentencia del tribunal deberá disponer, además, que se conceda sin dilación al veterano el derecho que le fuera denegado.

El Procurador queda por la presente autorizado para poner en vigor las disposiciones de esta ley, para investigar, instrumentar y procesar las infracciones a las mismas; y podrá representar en los tribunales de justicia de Puerto Rico a los veteranos perjudicados por las violaciones de esta ley.

Artículo 10. — Interpretación. (29 L.P.R.A. sec. 811 nota)

Esta ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para el veterano. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta ley y las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerá aquella que resultare ser más favorable para el veterano.

Artículo 11. — Cláusula Derogativa. Se derogan las leyes siguientes : Ley Núm. 512 de 30 de abril de 1946; Ley Núm. 469 de 15 de mayo de 1947; Ley Núm. 18 de 1ro. de Julio de 1947; Ley Núm. 29 de 27 de mayo de 1953, Ley Núm. 73 de 18 de junio de 1957, y la Ley Núm. 102 de 30 de junio de 1959, según estas han sido enmendadas; la Ley Núm. 272 de 30 de Julio de 1974 y la Ley Núm. 278 de 31 de julio de 1974.

Artículo 12. — Vigencia. Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, excepto en cuanto a los reglamentos dispuestos por la misma los cuales deberán ser adoptados y aprobados dentro de los noventa (90) días siguientes de la aprobación de la ley.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.